



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3482/2025.**

Sujeto Obligado: **Metrobús**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3482/2025

Sujeto Obligado:

Metrobús



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con contratos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de exhaustividad



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Contratos, compras, seguimiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Metrobús
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3482/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3482/2025

SUJETO OBLIGADO:

Metrobús

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3482/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Metrobús**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el dieciséis de octubre, a la que le correspondió el número de folio **090172325000415**.

II. Respuesta. El veintinueve de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Oficio **MB/DEAF/GCHyRM/JUDCyCM/225/2025**, de veintiocho de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales:

[...]

Del análisis realizado a la solicitud de información transcrita, es posible establecer que la Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales no cuenta con facultades y/o atribuciones para dar seguimiento y supervisión de los contratos de conformidad al Manual Administrativo de Metrobús.

Por lo anterior, toda vez que la Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, no tienen facultades y atribuciones para dar seguimiento y supervisión de los contratos, toda vez que las áreas requirentes son los administradores de los mismos, por lo cual resulta ser inexistente, al no tener la obligación normativa de generarla ni la obligación de poseerla, ni elementos de convicción que permitan suponer que se cuenta con la información, conforme al Criterio 7/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que a la letra dice:

Criterio 7/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia.

Lo anterior, se informa de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra reza:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...]

III. Recurso. El treinta de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“la solicitud fue turnada solo al área de compras solamente y no al área encargada de supervisar el cumplimiento contractual de los contratos celebrados por Metrobús, por lo que no especifica cual es la área a cargo de la información solicitada y su respectivo pronunciamiento.” (Sic)

IV. Turno. El treinta de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3482/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta y uno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El once de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta.

VII. Cierre. El dieciocho de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintinueve de octubre**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **treinta de octubre**, esto es el primer día hábil, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090172325000415**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por **Metrobús**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Una persona **solicitó** conocer:

El procedimiento de seguimiento y supervisión de cumplimiento de contratos, aplicado por el área de Compras entre enero de 2020 a octubre de 2025.

En **respuesta** a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, informo que no cuenta con facultades y/o atribuciones para dar seguimiento y supervisión de los contratos, precisando que la áreas requerentes son los administradores.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** la falta de exhaustividad de la búsqueda de la información.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado, reitero su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley

de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]”

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...” [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De conformidad con su Manual Administrativo Metrobús cuenta con las siguientes áreas:

PUESTO: Gerencia de Capital Humano y Recursos Materiales

Atribuciones Específicas:

Estatuto Orgánico de “Metrobús”, Organismo Público Descentralizado

Artículo 31.- Obligaciones y facultades de la Gerencia de Capital Humano y Recursos Materiales.

I.- Definir, establecer y difundir las políticas y lineamientos a los que deban ajustarse los sistemas de planeación, difusión, evaluación y administración de riesgos de los recursos humanos y materiales del Organismo, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;

II.- Diseñar, proponer y realizar estrategias de control de los recursos humanos y materiales del organismo orientadas a apoyar los programas de desarrollo en el corto, mediano y largo plazo, instruir al inferior jerárquico para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que requieran las distintas áreas del Organismo para su operación a través de licitaciones públicas, invitaciones a cuando menos tres proveedores, adjudicándose al proveedor que ofrezca las mejores condiciones, de conformidad con las normas y disposiciones legales;

III.- Planear, organizar, dirigir y coordinar la planificación de todas las plantillas de personal de las diferentes áreas que integran el Organismo Metrobús e instruir para elaborar y supervisar el control de movimientos de altas y bajas de personal de Metrobús.

IV.- Determinar las directrices, normas y criterios técnicos que permitan la preparación adecuada y uniforme de las necesidades de personal de las distintas áreas del Organismo;

V.- Definir y difundir las políticas y lineamientos para regular la aplicación de los recursos humanos y materiales asignados al Organismo, así como la autorización de la plantillas y programas especiales y extraordinarios ante la Dirección General de Personal y Desarrollo Administrativo, de conformidad con las leyes, reglamentos, lineamientos y disposiciones aplicables en la materia;

VI.- Planear, organizar y vigilar el funcionamiento de los sistemas de timbrado y comités de evaluación de metas instituciones relativas a los recursos humanos y materiales en el Organismo;

VII.- Dirigir las relaciones institucionales con el sector coordinador en materia de los recursos humanos, materiales de compras y adquisiciones del Organismo;

VIII.- Definir, establecer, operar y supervisar los sistemas relativos a los controles de recursos humano, materiales y adquisiciones, así como las normas y controles de revisión de anexos técnicos, procesos de integración, cuadros comparativos que se sujetarán las unidades administrativas del Organismo;

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales

- Realizar la contratación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que requieran las distintas áreas del Organismo para su operación a través de las diferentes modalidades de contratación (Licitación pública, Invitación a Cuando Menos Tres Proveedores y Adjudicación Directa), adjudicándose al que ofrezca las mejores condiciones al Organismo, de conformidad con las normas y disposiciones legales vigentes.
- Recibir, analizar, registrar, y controlar las requisiciones de bienes y servicios requeridos por las diversas áreas que conforman Metrobús, para el desarrollo de sus funciones, realizando para tal efecto los trámites de autorización ante las instancias correspondientes para la adquisición de bienes y servicios, cuando así se requieran.
- Realizar los procesos de contratación para la Adquisición de Bienes y Servicios de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones para la Ciudad de México y su Reglamento, elaborando la documentación necesaria para tal efecto las convocatorias, bases y formatos necesarios para los procesos de Licitación pública, Invitación a Cuando Menos Tres Proveedores y Adjudicación Directa de bienes y servicios.
- Realizar los procesos licitatorios, junta de aclaraciones, presentación de propuestas con la documentación legal y administrativa, técnica y económica, dictamen y fallo, integrando el expediente de cada proceso de adquisición, arrendamiento y prestación de servicios.

- Notificar y aplicar el pago correspondiente de las penas convencionales derivadas de los incumplimientos en las entregas de bienes, servicios, plazos o especificaciones técnicas, derivados de la cuantificación emitida por el área técnica y administrativa del contrato, derivado de la supervisión y reporte enviado.
- Realizar la carga del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, en la plataforma del PAAAPS, así como sus reportes mensuales y trimestrales, o modificaciones en su caso, de acuerdo a la normatividad vigente.
- Realizar las adquisiciones programadas durante el año, con base al techo presupuestal autorizado.
- Verificar la elaboración del acta de cada sesión del Subcomité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios del Metrobús, con el propósito de que la información registrada en el acta haya sido la que se determinó y aprobó en la sesión correspondiente.
- Realizar la atención a las auditorías en materia de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, programadas por los diferentes órganos de control, así como revisar las recomendaciones y preparar el informe correspondiente.
- Elaborar informe de seguimiento de las contrataciones realizadas en cada ejercicio presupuestal

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimientos y Servicios

- Proporcionar oportuna y eficientemente los servicios que requiera el Organismo para su correcto funcionamiento.
- Integrar los requerimientos de arrendamiento, aseguramiento, instalación, mantenimiento, reparación y conservación de bienes muebles e inmuebles; para su clasificación, entre otros, para jerarquizarlos por orden de prioridad, calendarizar su ejecución y programar los recursos presupuestales necesarios para su atención; (no se incluirán los servicios de instalación y/o mantenimiento de equipos de tecnologías de Información y comunicaciones, los cuáles son competencia de la Subdirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones).
- Administrar, proporcionar y supervisar la contratación y prestación de los servicios de limpieza, vigilancia de las instalaciones, fotocopiado, mantenimiento preventivo y correctivo de bienes muebles, consumo de insumos, telecomunicaciones, entre otros, elaborar los reportes de avance de los trabajos encomendados, así como conciliar y validar la documentación soporte de estos servicios para la liberación del pago correspondiente.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, la cual, es competente para conocer de la solicitud, dicha área se pronuncia informando que no cuenta con facultades y/o atribuciones para dar seguimiento y supervisión de los contratos, precisando que la áreas requirentes son los administradores, no obstante, se observaron diversas áreas que cuentan con facultades para proponer y realizar estrategias de control de recursos, así como de administrar, proporcionar y supervisar la contratación, misma, que no realizaron pronunciamiento.

Cabe destacar, que si bien, de la descripción del requerimiento se advierte que la persona ahora recurrente señaló *“aplicado por el área de compras”*, este no se encuentra obligado a conocer que área desempeña dicha función, por lo que, el sujeto obligado debe favorecer el acceso a la información, dando un criterio amplio y, remitir a todas aquellas unidades administrativas competentes para dar seguimiento y supervisión de cumplimiento de contratos,

De conformidad con lo expuesto, el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar a los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera **congruente** con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud a todas las áreas que cuenten con facultades para detentar la información, a efecto de que emitan un pronunciamiento congruente y exhaustivo.**

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que si bien, en principio se señaló una omisión de respuesta, cierto es que el sujeto obligado acreditó mediante ticket correspondiente, que la imposibilidad de notificación, se debió a causas ajenas al mismo, como lo es que la Plataforma se encontraba en mantenimiento.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de diez días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.